

26/2013

30 abril de 2013

Federico Aznar Fernández-Montesinos

**SOBRE LA GUERRA JUSTA. UNA
VISIÓN POLITOLÓGICA**

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

SOBRE LA GUERRA JUSTA. UNA VISIÓN POLITOLÓGICA

Resumen:

La guerra es una actividad sustancialmente política y desborda cualquier posible plano de evaluación, incluido el jurídico y el ético. En el análisis, ya clásico sobre la guerra justa, interactúan estos tres planos lo que ofrece múltiples y enriquecedores debates fruto de las contradicciones existentes entre ellos. El pitagorismo fracasa cuando se aproxima a la esencia de lo humano.

Abstract:

Essentially, warfare is a political activity and goes beyond any possible evaluation layer, including the legal and the ethical one. In the classic analysis, on just war, these three layers interact offering multiple and enriching debates resulting of current contradictions among them. The pythagoreanism fails when it approaches to the essence of the human being.

Palabras clave:

Guerra justa, ética, conflicto, Derecho de los Conflictos Armados.

Keywords:

Fair war, ethics, conflict, International Humanitarian Law.

La guerra es un enfrentamiento de poderes. Y no es un acto ni ético, ni justo, ni económico... ni siquiera militar. Es un acto político, de gestión de poder, de modo que cualquier análisis que se realice sin tener en cuenta este hecho, esto es, referido sólo a uno de los planos de análisis, es incompleto. Así, juzgar un conflicto sólo desde una perspectiva militar es equivocado porque la guerra desborda este plano: los conflictos de Vietnam y Argelia son un buen ejemplo de este equívoco.

Obrar así, de paso, es transferir la responsabilidad de las decisiones. Si los generales de la Primera Guerra Mundial pudieron no estar a la altura de las circunstancias al no saber resolver anclados en Clausewitz el enfrentamiento militar, los políticos no se quedaron a la zaga al no encontrar una respuesta política al dilema que corría paralelo al enfrentamiento armado. Excusas de mal pagador.

Y es que, cuando alguien se acerca a la guerra corre el riesgo de centrarse en la sucesión individual de acontecimientos, ignorar la narración, perder la referencia y hacer caso omiso del objetivo pretendido cuando se entró en ella perdiéndose entre el humo del conflicto.

En la guerra la política marca los fines, el para qué y dota a la guerra de su razón de ser, a fin de cuentas, es uno de sus instrumentos; sin política la guerra se torna en absurda, en irracional. La guerra como dialéctica de voluntades hostiles queda consignada como un debate sangriento y netamente político; de hecho, al decir Clausewitz y como todo acto político, incorpora su propio lenguaje y es siempre un ámbito de elección.¹

El ámbito jurídico de los conflictos abarca fundamentalmente dos áreas el "*ius ad bellum*", es decir el derecho al recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados y el "*ius in bello*", los aspectos jurídicos relacionados con el desarrollo de los conflictos armados. El problema es que la guerra tiende por definición a escapar a cualquier tipo de restricción que se le imponga. La guerra es un hecho político, y por tanto, desborda al plano de lo jurídico, como también al militar.

Así, los Estados son siempre reacios frente a los intentos por limitar su soberanía; hasta la creación de un tribunal criminal internacional está siendo un proceso arduo. De hecho, los Tribunales de Núremberg se han convertido para no pocos juristas en una jurisdicción de excepción; el resultado es que las Naciones Unidas reconocen Núremberg, pero, en la práctica, recelan de la creación de un derecho de costumbre sobre su base.²

No obstante estas formulaciones, poco a poco, han ido abriéndose camino y desplegando sus efectos; y no conviene perder de vista que el derecho, en tanto que construcción humana, puede admitir varias soluciones a un mismo problema y hasta obviar el núcleo central de éste.

¹ Brodie, Bernard. Guerra y política. Fondo de Cultura Económica, México 1978, p. 13.

² Ternon, Yves. El Estado criminal. Editorial Península, Barcelona 1995, p. 35.

Norberto Bobbio³ habla de cuatro modos de relación entre guerra y Derecho: la guerra como antítesis del Derecho (es un espacio de anomia, de supervivencia), como medio para realizar el Derecho, como objeto de Derecho (*ius in bello*) y como fuente de Derecho (violencia fundadora, la legitimidad de la victoria). Además para Bobbio⁴ existen cinco ámbitos del derecho de la guerra,⁵ que son quién está autorizado a llevarla a cabo, sobre quién y sobre qué puede llevarse a cabo, con qué medios, en qué formas y en qué medidas.

Las guerras pueden ser además, justas e injustas, legítimas o ilegítimas; la combinación de estas cuatro posibilidades da cuatro casos (justas y legítimas, justas e ilegítimas, injustas y legítimas e injustas e ilegítimas).⁶ Al respecto Walter Benjamin sostiene:

“el derecho natural tiende a “justificar” los medios legítimos con la justicia de los fines, el derecho positivo a “garantizar” la justicia de los fines con la legitimidad de los medios. La antinomia resultaría insoluble si se demostrase que el común supuesto dogmático es falso y que los medios legítimos, por una parte, y los fines justos, por la otra, se hallan entre sí en términos de contradicción irreductible...al igual que el resultado también el origen de todo contrato conduce a la violencia. Pese a que no sea necesario que la violencia esté inmediatamente presente en el contrato como presencia creadora, se halla sin embargo representada siempre, en la medida en que el poder que garantiza el contrato es a su vez de origen violento... lo cierto es que respecto a la legitimidad de los medios y la justicia de los fines que son justos, universalmente válidos y universalmente reconocidos para una situación, no lo son para ninguna otra, pese a lo similar que pueda resultar.”⁷

A ello, y como solución, Walzer añade un concepto sustancial de la justicia que no admite una formulación legal un *“ius post bellum”*, justicia después de los conflictos, complejo término que pretende aunar legalidad y moralidad y que tiene una difícil concreción positiva que se traduce en una valoración global del resultado de las acciones emprendidas, materializadas en acuerdos y tratados.⁸

Y es que la evolución de los acontecimientos acaba por generar una lógica propia de modo que pueda perderse la referencia primera haciendo que el conflicto derive hacia situaciones inicialmente impredecibles, como la de aquellos cruzados que de camino a Tierra Santa se

³ Bobbio, Norberto. El problema de la guerra y las vías de la paz. Ediciones GEDISA, Barcelona 1992., p. 95.

⁴ Ibidem, p.100.

⁵ Por Derecho de los Conflictos Armados, Derecho Internacional Humanitario o Derecho de la Guerra se entiende el conjunto de normas internacionales, basadas en tratados y acuerdos de origen convencional y de usos y costumbres de la guerra, destinadas a minimizar los efectos que se derivan de los conflictos armados, internacionales o no , que limitan , por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto. (OR7-004. El Derecho de los Conflictos Armados. Tomo I. Opus citada, p. I-1).

⁶ Bobbio, Norberto. El problema de la guerra y las vías de la paz. Opus citada, pp. 95 y ss.

⁷ Benjamín, Walter. Para la crítica de la violencia. Barcanova, Barcelona 1971, p. 173.

⁸ Walzer, Michael. Reflexiones sobre la guerra. Ediciones Paídos Ibérica, Barcelona 2004, p 65.

desviaron y acabaron apoderándose del Imperio Bizantino. Su análisis se centra en cuestiones clave como la guerra preventiva, la contra intervención o el derecho de injerencia.

El problema del *“ius post bellum”* es que al situarse en el ámbito de la justicia finalista, en las antípodas del realismo, enlaza precisamente con aquél y con la propuesta de Maquiavelo que aúna fines y medios y considera justas las guerras que son necesarias, porque como decía Hobbes, *“quienes tienen poder soberano puede cometer iniquidad, pero no injusticia o injuria, en el sentido más propio de la palabra”*.⁹ Pero en todo hay opinión y Clausewitz señala que

*“es legítimo juzgar un acontecimiento por su resultado, pues éste es el criterio más sensato. Pero no puede pretenderse hacer pasar por una prueba de la sabiduría humana un juicio basado sólo en el resultado.”*¹⁰

Durante un conflicto se hace un uso lato de la violencia que, como recuerda Clausewitz, tiende a desplazarse hacia los extremos. El criterio legal para su utilización es la proporcionalidad, una proporcionalidad que relaciona fines y medios y que asigna al militar el difícil papel de gestor de la violencia en frecuencia y amplitud. Ésta alcanza desde la *“violencia simbólica”*¹¹ (como pudo ser la diplomacia de las cañoneras tan propia del siglo XIX) hasta la guerra total.

La cuestión es que la ética está referida a la gestión de los medios y no cabe ponerlos en relación con los fines ya que es saltar de un plano a otro y dejarse *“inadvertidamente”* algo en el camino. Porque como nos recuerda Einstein todos los fines son válidos y no cabe una ética finalista:

“Se que es tarea difícil discutir sobre juicios fundamentales de valor. Si, por ejemplo, alguien aprueba, como fin la erradicación del género humano de la tierra, es imposible refutar este punto de vista desde bases racionales. Si, en cambio, hay acuerdos sobre determinados fines y valores se puede argüir con razón en cuanto a los medios pueden alcanzarse estos propósitos”.¹²

En fin, el debate sobre la guerra justa es ya antiguo y pretende aunar moralidad y legalidad, dos planos diferentes pero con amplios espacios comunes; San Agustín y Santo Tomás¹³ establecieron como primera condición para la guerra una *“causa justa”*; Santo Tomás, en concreto, para definir una guerra justa establecía tres condiciones que fuera convocada por un Príncipe, una razón justa y,

⁹ Hobbes, Thomas. *El Leviatán*. Alianza Editorial, Madrid 1989, p. 56.

¹⁰ Von Clausewitz, Carl. *De la Guerra* II. Ministerio de Defensa 1999., p. 881.

¹¹ Aron, Raymond. *Paz y guerra entre las naciones*. Editorial Hispano Europea, Paris 1958, p. 88.

¹² Tortosa Blasco, José María. *“La palabra terrorista”* en VV. AA. *Afrontar el terrorismo*. Gobierno de Aragón 2006, p. 54.

¹³ *“No buscamos la paz para estar en guerra, sino que vamos a la guerra para poder vivir en paz. Se pacífico por tanto cuando guerreas, para así poder derrotar a aquellos contra los que luches y llevarlos a la prosperidad de la paz”* (San Agustín citado por Santo Tomás en la Suma Teológica)

por último, una recta intención¹⁴ es decir, la conducción de la guerra en pro de la paz y evitando crueldades.¹⁵

Los españoles Francisco de Vitoria – que considera “*casus belli*” la injuria recibida- y Francisco Suárez –que considera además la protección de los inocentes- son capitales en el desarrollo del concepto. Y no puede ignorarse el ya citado dictum de Maquiavelo “*toda guerra es justa desde el momento en que es necesaria*”. También abordaría estas cuestiones, Hugo Grocio – que fija como causa la injuria aun no hecha, abriendo la puerta a la guerra preventiva- que se convertiría en un referente clásico. Kant apunta al respecto

“la guerra es ciertamente, el medio tristemente necesario en el estado de naturaleza para afirmar el derecho por la fuerza (estado de naturaleza donde no existe ningún tribunal de justicia que pueda juzgar con la fuerza del derecho); en la guerra ninguna de las dos partes puede ser declarada enemigo injusto (porque esto presupone ya una sentencia judicial) sino que el resultado entre ambas partes decide de qué lado está el derecho (igual que los llamados juicios de Dios).”¹⁶

El iusnaturalismo considera que la guerra para ser válida debe ser justa. Pero para el positivismo basta con que sea legítima: “*el juicio sobre lo que es justo o injusto es un juicio de valor, el juicio sobre lo que es o no es jurídico es un juicio de hecho y en cuanto a tal no supone una justificación ética.*”¹⁷ Carl Schmitt sostendría

“la justicia no está incorporada en el concepto de guerra es ya ahora reconocido de manera generalizada desde Grocio en adelante. Las concepciones que postulan una guerra justa sirven a un fin político.”¹⁸

Otra cuestión, en modo alguno desdeñable es que la justicia, es siempre la justicia de los vencedores. Así, el Tratado de Versalles establecía la culpabilidad de los dirigentes alemanes, que serían juzgados como criminales de guerra y exigía de Alemania que aceptase su culpabilidad completa en la guerra.¹⁹ No hubo crímenes entre los aliados, a lo más tras la Segunda Guerra Mundial a alguno de los generales vencedores no se le dio un título nobiliario.

El problema de definir la guerra justa, como apunta Bobbio, es que la guerra se justifica siempre a sí misma según el criterio de las partes y no existe ningún órgano que esté por encima de ellas y puede dictaminar al respecto, razón por la que la guerra puede ser justa para ambas partes.²⁰ Como

¹⁴ “*Tres cosas se requieren para que sea justa una guerra. Primera: la autoridad...en segundo lugar, causa justa...finalmente, que sea recta la intención de los contendientes*”. *Summa Theologica* 2-2, 40, 4.

¹⁵ Münkler, Herfried. *Viejas y nuevas guerras*. Siglo XXI de España Editores, Madrid 2002, p 83.

¹⁶ Kant Immanuel. *La paz perpetua*. Tecnos, Madrid 1985, p 30.

¹⁷ Bobbio, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Opus citada, p 57.

¹⁸ Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*. Alianza Editorial, Madrid, 1991, p. 45 y 46.

¹⁹ Fuller, J.F.C. *La dirección de la guerra*. Ediciones Ejército, Madrid 1984, p. 207.

²⁰ Bobbio, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Opus citada, p. 52.

señalaba Federico el Grande de Prusia, él hacía la guerra y dejaba a los filósofos el justificarla. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es un fundamentalmente un órgano político no un órgano estrictamente jurídico.

En palabras de Hegel *“no hay ningún pretor entre los Estados, a lo sumo mediadores y árbitros, e incluso esto de un modo contingente, es decir según su voluntad particular.”*²¹ Esto sería apuntado por Nietzsche que afirma que *“la violencia da el primer derecho y no hay derecho que en su fundamento no sea arrogación, usurpación y acto de violencia.”*²²

Pensadores como Carl Schmitt consideran que es improbable que exista un Estado mundial pues no habría distinción entre amigo y enemigo, lo que lo convertiría en apolítico; igualmente deshecha la posibilidad de intervenciones en nombre de la humanidad, pues *“la humanidad como tal no puede hacer la guerra”* ya que enfrente de ella no habría nadie; es sólo un intento de apropiarse de un nombre universal y oponerlo a un adversario negándole su ser para poder hacer la guerra con extrema violencia;²³ de hecho la considera *“un instrumento particularmente idóneo para expansiones imperialistas.”*²⁴ D’Ors añade a esto,

*“la neutralidad ha perdido todo su sentido desde el momento que la guerra se concibe como una guerra de la humanidad... el vencedor erigido en policía podrá recriminar al neutral el no haber colaborado en la lucha por la justicia y el orden universal...la guerra mundial de nuestros días es en cierto modo una guerra civil de la humanidad... entre la guerra civil y la guerra internacional no hay una diferencia tan esencial.”*²⁵

La idea de que la ayuda humanitaria puede desempeñar un papel relevante en la construcción de paz, no es aceptada por todos ya que los intentos de aliviar el sufrimiento no pueden ser ajenos a sus causas pues supone cerrar una herida en falso pudiendo además ser una actuación parcial. Studer,²⁶ por ejemplo considera, como Luttwak, que también puede prolongarlo innecesariamente. Y añade que hay que dejar que la violencia arda hasta que se extinga y entonces prestar ayuda a las partes.

Kissinger desde una perspectiva utilitarista que recuerda a Luttwak, señala que con estos compromisos se *“corre el riesgo de convertirse en un compromiso eterno que provocará una mayor involucración, y que nos hará ocupar el rol de gendarmes en una región llena de odio en la que*

²¹ Hegel, G.W.F. Principios de filosofía del derecho. Editorial Edhasa, Barcelona., p. 416.

²² Llenares, Juan B. *“Consideraciones sobre la guerra en Nietzsche”* en Sánchez Durá, Nicolás et all. La guerra. Editorial Pre-textos 2006., p. 53.

²³ Schmitt, Carl. El concepto de lo político. Opus citada, p. 51.

²⁴ Ibidem.

²⁵ D’Ors, Álvaro. De la guerra y de la paz. Editorial Rialp, Madrid 1954, p. 26

²⁶ Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luís. *“Los diferentes mandatos, el Derecho Internacional Humanitario y el trabajo de campo.”* Opus citada, p. 99.

tenemos pocos intereses estratégicos."²⁷ Desde esta aproximación, serían las lógicas geopolíticas las que gobernarían este tipo de intervenciones.²⁸

Pero la cuestión es que legalidad y moralidad son dos aspectos diferentes y, desde esa óptica, una guerra injusta no tiene porqué ser ilícita si la hace un príncipe soberano; por lo que, como apunta Pastor Ridruejo,²⁹ la guerra garantizaba la autoprotección de los Estados y permitía adaptar la política y el derecho a las situaciones cambiantes siendo una *"función natural del Estado y una prerrogativa de su soberanía incontrolada."*³⁰ La guerra sería la reordenación de las relaciones geopolíticas hecha a través de la violencia.

No obstante y llegados a este punto, merece citarse a Nietzsche consideraba que la única guerra aceptable es la que se justifica a sí misma; no la guerra por la guerra – que ya es de por sí una justificación –, sino la ausencia absoluta de justificación, una guerra sin sentido, sin fuerza y sin voluntad. Es la guerra la que crea sus propios valores, la guerra que es justa en virtud de sí misma, porque es creadora y portadora de la verdadera actividad de la fuerza y de la voluntad de poder. Excusarla es sólo una señal de debilidad o mala conciencia³¹.

La verdad se construye en torno a lo que se define como intereses nacionales, cuando no en torno a la victoria, porque la primera capacidad del poder y la base de su ejercicio es ser capaz de imponer la verdad. Así, Noam Chomsky,³² siempre crítico, habla de unos estados progresistas dispuestos a librarse de las ataduras *"demasiado restrictivas"* del pasado, que utilizan la fuerza cuando les parece de justicia, en su sentido moderno, para reprimir a los que generan desorden en el mundo, todo ello con una nobleza de intenciones tan patente que no precisa de ser evidenciada:

*"Tengo los años suficientes como para acordarme de los delirios de Hitler de "contener a Polonia" y proteger a Alemania del "terror" de los checos y la "agresividad" de los polacos, extirpar el "cáncer" de los judíos y cernir la sombra de poder sobre la mesa de negociaciones para que aquellos que no sucumban, estén tan heridos como para suplicar la paz."*³³

En fin, con las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907 comienza a limitarse el *"ius ad bellum"* y comienza a humanizarse la guerra mediante el desarrollo del *"ius in bello"*. Con ello se separa los medios, la guerra, de la causa que la justifica y el *"ius in bello"* no se ve afectado del principio de *"a mayor justicia, mayor derecho"* que entraña en sí mismo un serio riesgo, propio de las cruzadas, por lo que se humaniza.

²⁷ Bauman, Zygmunt. Modernidad líquida. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 2006, p. 200.

²⁸ Ternon, Yves. El Estado criminal. Opus citada, p. 372.

²⁹ Pastor Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional público y organizaciones Internacionales. Editorial Técnos, Madrid 1994, p. 647.

³⁰ Ibidem, p. 648.

³¹ García Caneiro, José y Vidarte Francisco Javier. Guerra y filosofía. Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 119.

³² Chomsky, Noam. Una nueva generación dicta las reglas. Editorial Crítica, Barcelona 2000, p. 8.

³³ Chomsky, Noam. La cultura del terrorismo. Editorial Popular, Madrid 2002, p. 266.

En 1919, con el Pacto de la Sociedad de Naciones, sus signatarios se comprometen a “*aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra*” y esto tendría su máxima expresión en la Carta de San Francisco donde la Organización de las Naciones Unidas recaba para su Consejo de Seguridad el monopolio del uso de la fuerza en caso de amenaza, quebrantamiento de la paz o acto de agresión “*contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*” (Capítulo VII art. 39 y ss.), dejando a sus signatarios únicamente la posibilidad de la legítima defensa (art. 51).³⁴

Pero estos son conceptos jurídicos indeterminados³⁵ y como afirma Bobbio, “*la guerra considerada como expediente no ya para mantener vivo un derecho establecido y consolidado, sino para dar vida a un derecho nuevo, no como intérprete de un derecho pasado sino como creadora de un derecho futuro.*”³⁶ Heriberto Cairo, muestra como ejemplo de esta naturaleza fundadora y jurídicamente difusa el “*derecho de autodeterminación de los pueblos*” como un derecho que al presentarse como superior al vigente abre, además, la puerta a las guerras de liberación nacional.³⁷

Las limitaciones impuestas por la Carta tradicionalmente han intentado soslayarse mediante una interpretación lata del concepto de autodefensa que incluya el ataque preventivo o considerando que el uso de la fuerza sería permisible sino hubiese pretensiones territoriales o no se pretendiese actuar contra la independencia política,³⁸ como también constata Cairo,³⁹ que, enlazándolo con lo anterior, señala la soberanía territorial como un valor central en el derecho internacional.

En 1949 se suscribirían los cuatro convenios de Ginebra; con ellos progresivamente se iría ampliando el espectro de su cobertura a cualquier situación de conflicto armado, expandiéndose el supuesto de combatiente, para dar cabida a miembros de fuerzas irregulares, movimientos de resistencia o de liberación nacional.

No deja de ser curioso que el idealismo cristiano y su rechazo a la guerra haya impedido la positivación del fenómeno hasta entrado el siglo XX, mientras el mundo musulmán, a costa de introducirla en su texto sagrado - lo que supone el coste de su legitimación- haya sido capaz de regularla y con ello de limitarla, ya en el siglo VII.

Con la Resolución 2444 de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados, se produce una convergencia entre el Derecho de la Guerra y el Derecho Internacional Humanitario, que es una expresión de realismo en la medida

³⁴ Ruiz de los Paños, Alberto en Rodríguez Villasante y Prieto et al. Derecho Internacional Humanitario. Tirant lo Blanch, Valencia 2007, p 911.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Bobbio, Norberto. El problema de la guerra y las vías de la paz. Opus citada, p. 104.

³⁷ Cairo Carou, Heriberto. “*El retorno de la geopolítica: nuevos y viejos conflictos bélicos.*” en Revista Sociedad y Utopía núm. 19 2002., p. 215.

³⁸ Sanz y Calabria, Alfredo. “*Injerencia humanitaria: El caso de Kosovo*” en VV.AA. Monografía del CESEDEN núm. 19/2002.

³⁹ Cairo Carou, Heriberto. “*El retorno de la geopolítica: nuevos y viejos conflictos bélicos.*” Opus citada, p 215

que se acepta, pese a estar prohibida, lo que no se ha podido evitar: la guerra. En 1977 se aprobarían los protocolos adicionales para víctimas de los conflictos armados internacionales o nacionales.⁴⁰

El Derecho Internacional Humanitario o Derecho de los Conflictos Armados es prolongación natural de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fija la obligación de los Estados en “*proteger, promover y hacer efectivos los Derechos Humanos*” (art. 2.1).⁴¹ Y es una tautología y una *contraditio in terminis*, en la medida en que, hasta cierto punto, regula lo que prohíbe.

Incluye los derechos y deberes de los que participan en un combate, la protección de las personas y de los bienes víctimas de una acción hostil. Se encuentra integrado por principios intransgredibles que limitan el uso de la fuerza, sin afectar al estatuto jurídico de las partes en conflicto; además no puede alegarse la agresión de la parte contraria para la omisión de las obligaciones contraídas.⁴²

Pero no debe perderse de vista que el Derecho Internacional, en su momento, fue utilizado para justificar el colonialismo, los abusos sobre el propio pueblo, las acciones ofensivas y hasta para amenazar a otros.⁴³

Es más, es un hecho sabido y ampliamente documentado que, a la larga, el Derecho Internacional tiende a someterse a los hechos, consecuencia natural de que no pueda subsistir al margen suyo. Un estatuto territorial termina siempre por ser legitimado con independencia de la abstención real y la desaprobación moral que implica todo no reconocimiento.⁴⁴

El Derecho no es perfecto, es perfectible, y no resuelve todos los casos posibles, su eficacia (medida por, entre otros parámetros, su grado de cumplimiento) está mediatizada por factores como los conflictos por diferencias étnicas y religiosas, la aparición de nuevos actores con capacidad de ejercer la violencia, las nuevas tecnologías, la superposición de lo privado y lo estatal en los nuevos conflictos.... Ya que es el Estado quien mejor puede garantizar esa eficacia y su colapso incide en ella.⁴⁵ No vivimos en un mundo de espíritus puros.

Ternon⁴⁶ habla de la legitimidad de las intervenciones humanitarias, el único resquicio en la soberanía de los Estados, en función de parámetros tales como su solicitud por la parte en cuyo favor se interviene, del grado de sufrimiento de las víctimas y de la violencia de socorro; la obligación de intervenir nace de un deber de asistencia a toda persona en peligro, del derecho de la víctima a ser socorrida.

⁴⁰ OR7-004. El Derecho de los Conflictos Armados. Tomo I. Opus citada.

⁴¹ Rodríguez Villasante y Prieto. Derecho Internacional humanitario. Tirant lo Blanch, Valencia 2007, p 53.

⁴² OR7-004. El Derecho de los Conflictos Armados. Tomo I. Opus citada, pp. I-1 y ss.

⁴³ Galtung, Johan. ¡Hay alternativas!. Editorial Tecnos. Madrid 1984, p. 279.

⁴⁴ Aron Raymond. Guerra y paz entre las naciones. Opus citada, p. 677.

⁴⁵ OR7-004. El Derecho de los Conflictos Armados. Tomo I. Opus citada, pp. I-4 y ss.

⁴⁶ Ternon, Yves. El Estado criminal. Opus citada, p. 371.

No obstante, autores como Rodríguez-Villasante se refiere a un abuso del término humanitario con una política humanitaria, una intervención humanitaria y hasta de una guerra humanitaria (en Kosovo se habló de “*bombardeos humanitarios*”). De hecho, el número de gobiernos, organizaciones y personas, que se han subido al tren de lo humanitario corre el riesgo de hacerlo descarrilar.⁴⁷

La guerra, la violencia, están presentes en el hombre y no existen soluciones perfectas para todos los casos. A mayor progreso no corresponde mayor perfección moral sino una mayor complejidad y mucha más contradicción interna. No existe una fórmula que resuelva matemáticamente todos los casos, ni se puede reducir el hombre a cifras. El pitagorismo tiene sus límites en la esencia del ser humano.

*Federico Aznar Fernandez-Montesinos
Analista del IEE*

⁴⁷ Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luís. “*Los diferentes mandatos, el Derecho Internacional Humanitario y el trabajo de campo*” en Santamarta del Pozo, Javier (dir). La cooperación entre lo civil y lo militar. IUGM, Madrid 2007, p. 77.